

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **la señora INGRID PAOLA MORENO RAMIREZ**, solicita se le amparen los derechos **LA DIGNIDAD HUMANA, VIDA, MINIMO VITAL, TRABAJO** que estima vulnerados por **SOLUCIONES OMEGA S.A.S representada legalmente por JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ ARANGO**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

➤ Manifiesta el tutelante ingreso a trabajar el 01 de noviembre del año 2017 a la empresa SOLUCIONES OMEGA S.A., por contrato a término fijo con un salario mensual de \$980.657, su función era de servir como operaria de empaque, maquinaria y otros.

➤ En el mes de julio del año 2020, afirma la actora que su padre fue diagnosticado con COVID 19, para lo cual tomo las respectivas precauciones y a su vez entro en cuarentena estricta por un término de 22 días periodo que comprende desde el día 11 de julio hasta el 31 de julio, y que para efectos laborales notifico su condición a la empresa

➤ La empresa SOLUCIONES OMEGA S.A, durante el lapso de tiempo de 22 días en los que la accionante estuvo en cuarentena, le notifico que estos serían tomados como una LICENCIA NO REMUNERADA, y le solicitaron radicar una carta pidiendo la misma.

➤ El 21 de agosto del año 2020, la señora INGRID PAOLA MORENO RAMIREZ, asistió a su EPS FAMISANAR SAS, por urgencias debido a un dolor en el hombro, donde fue valorada por un médico que le dictamino SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, y la incapacito por 3 días, cuya fecha de vencimiento era para el día 23 de agosto del hogaño.

➤ Aduce la quejosa que, desde el 23 de agosto, retomo sus labores con la empresa SOLUCIONES OMEGA S.A.

➤ El 28 de agosto de 2020, le fue notificado a la tutelante la terminación de su contrato de trabajo sin justa causa.

➤ El 04 de septiembre del año 2020, la actora se realizó los exámenes de salida que ordeno la empresa accionada.

➤ La señora INGRID PAOLA, informa que asistió su EPS FAMISANAR SAS, donde fue valorada por un especialista de la salud y, a su vez, este la remitió a valoración especializada, y le diagnosticaron evento postraumático de politraumatismo en el RX del hombro izquierdo y una posible luxación de la articuladón glenoidea.

➤ Asevera la tutelante que a la fecha no cuenta con recursos económicos para asegurar la subsistencia de su familia, pues no cuenta con empleo, pensión o rentas de cualquier naturaleza.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y que se ordene a la empresa SOLUCIONES OMEGA S.A.S., reintegrarla a su trabajo en otra área del servicio donde no se vea afectada su salud por el tipo de enfermedad que ha sido diagnosticada en protección de sus derechos fundamentales.

Ordenar el pago de los honorarios dejados de percibir desde el día de la terminación del contrato de prestación de servicios hasta la fecha en que sea renovado el mismo, el pago de la indemnización conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

EMPRESA SOLUCIONES OMEGA S.A.S.: Que conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ ARANGO**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

La terminación del vínculo laboral de la accionante no tuvo relación alguna con el presunto padecimiento que ahora aduce, máxime si se tiene en cuenta que La accionante se encuentra en plena etapa productiva toda vez que tiene 28 años, sin ninguna pérdida de capacidad para laboral que impida su trayectoria laboral, circunstancia que bajo ningún supuesto normativo o jurisprudencial otorga el derecho a la estabilidad laboral reforzada y menos a su reintegro.

En ejercicio legítimo de la facultad conferida al Empleador por el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, la empresa accionada finalizó el nexo laboral del accionante de manera unilateral y sin justa causa el 28 de agosto de 2020, pagando en legal y en debida forma la liquidación final del contrato de trabajo y la indemnización de Ley, por lo que ninguna suma de dinero se le adeuda al accionante, fecha para la cual no existían restricciones o recomendaciones vigentes, incapacidad, ni se encontraba calificada con pérdida de capacidad para laborar, por lo que la accionante no padecía ninguna condición que le dificultara o impidiera sustancialmente el ejercicio de sus labores y mucho menos cumplía las condiciones descritas por la Corte Constitucional para el amparo de la estabilidad ocupacional reforzada, incluso se adjunta Examen de evaluación periódica del 24 de enero de 2020 y 4 de enero de 2019 que indica que la accionante está apta para laborar y que no refleja la existencia de una enfermedad laboral.

No es cierto que la accionante se encuentre amparado por la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 principalmente si se tiene en consideración que la misma exige que la persona tenga una limitación física, psíquica o sensorial, como mínimo con el carácter de

moderada, esto 2 es, que se enmarque dentro de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%.

La extrabajadora carece de dictamen que certifique la pérdida de capacidad para laboral que impida su trayectoria laboral, circunstancia que bajo ningún supuesto normativo o jurisprudencial otorga el derecho a la estabilidad laboral reforzada y menos a su reintegro.

No es cierto que la accionante viviera con su papá en vigencia del contrato, lo cierto es que durante algunos días estuvo en contacto con él, por lo que se mantuvo en aislamiento obligatorio.

Las pretensiones de la acción de tutela están direccionadas a pretender un reintegro aduciendo violación de derechos fundamentales que ni menciona en su escrito, sin embargo ninguno fue vulnerado por cuanto la decisión de terminar el contrato de trabajo es absolutamente válida por estar sustentada en la normatividad laboral colombiana, por lo que no era necesario adelantar un requerimiento previo, manifestando al Despacho que en vigencia del Contrato mi Representada siempre trató con respeto al accionante acorde a su condición humana, sin discriminación alguna, y con total respeto.

Si la accionante desea controvertir la legítima decisión de la Empresa, deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, única competente para dirimir el asunto, toda vez que no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera materializarse si no actúa el Juez de Tutela en la concesión de sus peticiones, lo que indiscutiblemente permite concluir que la extrabajadora puede acudir a otro mecanismo judicial y presentar sus pretensiones.

Las únicas incapacidades presentadas por la accionante durante la vigencia del contrato de trabajo fueron:

Concepto	Fecha Inicial	Fecha Final	Días de incapacidad	Diagnóstico y (Código de enfermedad)
EG	5/02/2018	5/02/2018	1	K528 - OTRAS COLITIS Y GASTROENTERITIS NO INFECCIOSAS ESPECIFICADAS
EG	21/03/2018	22/03/2018	2	J00X - RINOFARINGITIS AGUDA (RESFRIADO COMUN)
EG	4/07/2018	6/07/2018	3	N390 - INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO
EG	20/09/2018	20/09/2018	1	R102 - DOLOR PELVICO Y PERINEAL
OTRO	10/01/2019	8/02/2019	30	Z659 - PROBLEMAS RELACIONADOS CON CIRCUNSTANCIAS PSICOSOCIALES NO ESPECIFICADAS
TRA	28/03/2019	26/04/2019	30	Z659 - PROBLEMAS RELACIONADOS CON CIRCUNSTANCIAS PSICOSOCIALES NO ESPECIFICADAS
EG	26/04/2019	3/05/2019	8	R13X - DISFAGIA
EG	9/07/2019	10/07/2019	2	J00X - RINOFARINGITIS AGUDA (RESFRIADO COMUN)
EG	22/07/2019	23/07/2019	2	R104 - OTROS DOLORS ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS
EG	3/10/2019	5/10/2019	3	K010 - DIENTES INCLUIDOS
EG	30/10/2019	30/10/2019	1	G430 - MIGRAÑA SIN AURA [MIGRAÑA COMUN]
EG	16/11/2019	16/11/2019	1	G430 - MIGRAÑA SIN AURA [MIGRAÑA COMUN]
EG	21/05/2020	21/05/2020	1	N946 - DISMENORREA, NO ESPECIFICADA
EG	30/06/2020	2/07/2020	3	M796 - DOLOR EN MIEMBRO
EG	18/06/2020	18/06/2020	1	G448 - OTROS SINDROMES DE CEFALEA ESPECIFICADOS
EG	11/08/2020	15/08/2020	5	S400 - CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO
EG	21/08/2020	23/08/2020	3	M751 - SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO

Como se evidencia, muchas de ellas corresponden a enfermedades que cualquier persona usualmente padece, como cefalea, dolor en miembro, precisando que por manguito rotador únicamente estuvo incapacitada por tres (3) días, advirtiendo que las incapacidades por sí solas no acreditan que la persona se encuentre en la limitación física y dentro de los porcentajes legalmente establecidos para efectos de ser cobijada por la protección a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, conclusión a la que enfáticamente han llegado las Altas Cortes.

Reitera que para la fecha de terminación del nexo laboral la accionante no estaba incapacitada, con orden médica de reubicación laboral, con restricciones médicas, no estaba adelantando un proceso de calificación de estado de invalidez, no estaba calificada con pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, no tenía diagnóstico de una enfermedad catastrófica o de alto costo, no se encontraba en tratamiento médico ni presentaba grave afectación en su salud que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se cumple con el requisito de la afectación al mínimo vital, especialmente porque ningún soporte documental acredita la pretensión del accionante, escenarios totalmente reprochables al evidenciarse que él usó deliberada y abusivamente el mecanismo preferente de tutela.

Aduce el accionante que se le debe conceder la estabilidad laboral, sin demostrar cuál fue el presunto incumplimiento en el que incurrió la EMPRESA SOLUCIONES OMEGA S.A.S, sin anexar los soportes correspondientes que corroboren su dicho y en virtud de los cuales solicita la especial protección, por lo que no existe duda que la sociedad accionada no ha violado ni amenazado derecho alguno del accionante.

Así mismo pongo de presente el proceder temerario del ACCIONANTE, quien pretende hacerse acreedor de un fuero constitucional, teniendo plena conciencia de la inexistencia de los supuestos fácticos y jurídicos, actuaciones que infundadamente congestionan los despachos judiciales.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LO APORTO
Copia de la cedula de ciudadanía de INGRID PAOLA MORENO RAMIREZ	Accionante
Copia del contrato de trabajo	Accionante

Historia clínica de fecha 24 de enero de 2020.	Accionante
Historia clínica de fecha 04 de septiembre de 2020.	Accionante
Incapacidad medica de fecha 21 de agosto de 2020 hasta el 23 de agosto de 2020.	Accionante
Carta de terminación de la relación laboral sin justa causa.	Accionante
Examen de evaluación periódica del 24 de enero de 2020 y 4 de enero de 2019	Accionado
Copia contrato de trabajo.	
Carta de terminación del contrato de trabajo.	
Liquidación final del contrato de trabajo junto con la indemnización.	
Comprobante de pago de la liquidación final del contrato.	
Certificación laboral.	
Certificado de existencia y representación legal de la empresa SOLUCIONES OMEGA S.A.S.	

V. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La honorable Corte constitucional en sentencia T-678/17 respecto al MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA lo ha definido como:

"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

2. - Ahora bien, respecto al requisito de INMEDIATEZ, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

"el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia" [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descrito, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron el 28 de agosto de 2020, fecha en la que se terminó el vínculo laboral existente entre la señora INGRID PAOLA MORENO RAMIREZ y la empresa SOLUCIONES OMEGA S.A.S., por tanto, este despacho continuará con el estudio del caso en concreto.

3. - Relativamente a lo que con la tutela se persigue, bueno es recordar que esta acción constitucional, en principio, no puede ser utilizada para ventilar controversias de carácter laboral y económico dentro de la relación obrero patronal, pues sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido:

"[l]a acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. La improcedencia generalizada se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas. Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997". [T-087 de 2006].

4.- Con todo, esa misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que la tutela es un mecanismo de protección idóneo, si lo que se pretende es el reclamo de la trasgresión del derecho a la ESTABILIDAD LABORAL Reforzada en trabajadores en condiciones de vulnerabilidad:

“Si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.” [T-098 de 2015].

Y sobre, tales condiciones, la doctrina ha sostenido:

La figura, “estabilidad laboral reforzada” ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad”. [T-098 de 2015].

5.-De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 009 de 2008, respecto a la acción de tutela para lograr el reintegro a una persona despedida, señaló:

“No obstante, la jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder para ordenar el reintegro, de manera excepcional, cuando se verifica la existencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, el juez de tutela está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral. Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten inoficiosos, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso -para el asunto concreto que se estudia- pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Con todo, pese a que el estudio del perjuicio irremediable es un asunto factual, derivado de los hechos del proceso en cuestión, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios de definición que le dan al juez de tutela herramientas para identificar la existencia de la figura. A grandes rasgos, la jurisprudencia pertinente ha dicho que un perjuicio es irremediable cuando se cierne sobre un derecho fundamental de manera grave y urgente, y requiere de la adopción de medidas impostergables.”

En la Sentencia T- 742 de 2011, precisó la Corte:

“LA sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.

Frente a la SUBSIDIARIEDAD de la tutela en casos en que se utiliza implorando estabilidad laboral reforzada, esa Alta Corporación en Sentencia T 317 de 2017, precisó:

“Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable.

En la Sentencia T-1268 de 2005, se indicó que “dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto”.

Los fundamentos que plantea la ciudadana INGRID PAOLA, orbitan frente al accionar desproporcionado que en su criterio desplegó la empresa SOLUCIONES OMEGA S.A.S, a través de sus funcionarios, consistentes en la terminación de su vínculo laboral sin justa causa omitiendo el estado de salud que aduce la accionada actualmente padece, situación que se traduce en una vulneración de sus derechos fundamentales.

En el contexto planteado, debe verificarse inicialmente desde el punto de vista constitucional, lo referente al despido sin justa causa y deberá establecerse si la terminación del contrato de trabajo, se relaciona de manera alguna con la situación de salud de la actora.

Frente a este aspecto, sea lo primero señalar que, por vía de tutela, en términos generales, no puede exigirse la conservación del trabajo o disponer la permanencia por determinado tiempo en un empleo, no obstante, en virtud de las particulares garantías que señala la Constitución Política, algunas personas merecen especial protección a su estabilidad laboral. En esta medida, no se les puede desvincular laboralmente mientras no exista una especial autorización de la oficina del trabajo o del juez, como son, las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores aforados o las personas limitadas por la debilidad manifiesta condiciones con las que no cuenta la accionante.

Así las cosas, debe decirse que la doctrina constitucional ha establecido como regla general, la improcedencia de la acción cuando están de por medio

derechos laborales, esto en aplicación del principio de subsidiariedad que reviste la acción de tutela, en virtud del cual el derecho de amparo no es la vía procedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial. No obstante, se establecieron excepciones específicas a la citada regla general permitiendo la procedencia excepcional en aquellos casos en los cuales:

- (i) Existiendo otra vía de defensa judicial ésta no sea eficaz,
- (ii) Se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o
- (iii) El peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional.

En este sentido, no puede establecerse la relación de la condición de salud que aduce la tutelante presentar con la terminación del contrato, teniendo en cuenta para ello las premisas jurisprudenciales señaladas en la parte considerativa de esta providencia, pues no se establece al respecto, la relación de causalidad entre su despido y su padecimiento, o que al momento de presentarse la decisión de desvinculación se encontrara dentro del término de una incapacidad o en desarrollo de algún tratamiento médico o proceso de recuperación.

Por lo expuesto, de cara a la solicitud de reintegro laboral que se eleva a través de este trámite constitucional, fundado en que el despido tuvo relación con el diagnóstico que le fue dado a la actora por su médico tratante, no se cuenta con el material de convicción suficiente, para que en la órbita de los derechos fundamentales, se demuestre que la terminación del contrato, tenga relación con ello, por el contrario la entidad accionada es precisa y contesta al señalar que dicha decisión se dio sin que mediara justa causa, bajo los lineamientos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, tal como se le comunicó al accionante en el documento de 28 de agosto de 2020, y que en tal escenario, permitiría establecer que la accionada no hizo uso excesivo de sus facultades legales para desvincular al empleado.

6.- Respecto al **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos.

ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado.

iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido.

Nótese que como ya se afirmó, la accionante no allega prueba alguna que justifique la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable las garantías fundamentales de los participantes, pues brilla por su ausencia las pruebas que demuestren dicha afectación para que esta Juez de lo Constitucional se vea obligada a ponderar por este medio constitucional una situación que por su naturaleza debe ser resuelta por la Justicia Ordinaria Laboral.

7.- En cuanto al contenido normativo acusado por el actor, expuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que señala que ninguna **persona limitada**

puede ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo,

Para la Corte en Sentencia SL1360-2018, es claro que:

“La legislación que favorezca a los **discapacitados** “no consagra derechos absolutos o a perpetuidad que puedan ser oponibles en toda circunstancia a los intereses generales del Estado y de la sociedad, o a los legítimos derechos de otros...”

No se aprecia, entonces, que el ordenamiento constitucional sea desconocido por la norma acusada en la parte examinada, toda vez que permanece el deber del Estado de garantizar que el **discapacitado** obtenga y conserve su empleo y progrese en el mismo, para promover la integración de esa persona en la sociedad, hasta el momento en que no pueda desarrollar la labor para la cual fue contratado, ni ninguna otra de acuerdo con la clase de invalidez que presenta, debidamente valorada por la autoridad del trabajo. No se puede olvidar que en ese momento se estaría ingresando en el campo de las **distintas formas de invalidez que impiden desempeñarse a una persona laboralmente**, para la protección en cuanto a su ingreso económico y en su integridad física y síquica, en los términos de la vigente normatividad sustantiva del trabajo” (negrilla por el Despacho).

De lo anterior se colige entonces, que no hay prueba sumaria que indique que la accionante está calificada por alguna entidad como una persona discapacitada que le permita acceder a la indemnización de la cual se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues reitérese de las pruebas allegadas no da seguridad que al día de hoy sea acreedor a tal beneficio.

Finalmente, si se persiste en una violación, como ya se explicó antes, no es un tema que deba ser debatido por el Juez de lo Constitucional porque para ello la **JURISDICCIÓN ORDINARIA DE LO LABORAL** es la encargada de dirimir este tipo de conflictos y en ningún momento puede ser desplazada por tan especial mecanismo de protección como lo es la tutela y más aún si hasta el momento no se demuestra con pruebas certeras la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez de tutela en favor de la accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

VI. RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS a LA DIGNIDAD HUMANA, VIDA, MINIMO VITAL, TRABAJO incoados por **la señora INGRID PAOLA MORENO RAMIREZ** contra la empresa **SOLUCIONES OMEGA S.A.S** representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ ARANGO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

RAD: 25-473-40-03-001-2020-000730-00

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPEM

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26484b2066b693a11b1caedf06df2fa2cd5395fa449b4c7f56f9554
b9134139f**

Documento generado en 16/10/2020 03:44:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**